



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXX - Nº 71

Bogotá, D. C., miércoles, 24 de febrero de 2021

EDICIÓN DE 9 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

ENMIENDAS

ENMIENDA AL INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 098 DE 2020 CÁMARA

por medio del cual se reglamente la presentación de la licencia de conducción virtual y se crean otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 17 de febrero de 2021

Presidente

OSWALDO ARCOS BENAVIDES

Comisión Sexta Cámara de Representantes.

Congreso de la República.

Ciudad

Referencia: Enmienda al Informe de Ponencia para Primer Debate al Proyecto de ley número 098 de 2020 Cámara, por medio del cual se reglamente la presentación de la licencia de conducción virtual y se crean otras disposiciones.

Respetado Presidente.

En cumplimiento de la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes, por medio del presente escrito en virtud de los artículos 160 y subsiguientes de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar enmienda al informe de ponencia positiva para primer debate del proyecto de ley de la referencia.

TRÁMITE DE LA INICIATIVA

El pasado 20 de julio de 2020 fue radicado en la Secretaría General de la Cámara, el Proyecto de ley número 098 de 2020. La iniciativa tiene como autor al honorable Representante Fabián Díaz Plata.

Por designación de la Mesa Directiva de la honorable Comisión Sexta Constitucional de la

Cámara se nombraron los ponentes para el estudio de esa iniciativa legislativa.

La ponencia para primer debate fue radicada y publicada en la *Gaceta del Congreso* número 1156 de 2020. Debido a la recepción de algunos comentarios frente al articulado se hace necesario realizar los siguientes ajustes.

1. JUSTIFICACIÓN DE LA ENMIENDA

Se modifica el artículo 2º del proyecto de ley incluyendo dos párrafos que establecen que la reglamentación de la licencia de conducción digital deberá cumplir los requisitos establecidos en la Ley 527 de 1999 y contener las características y atributos de la firma electrónica o digital de que trata el Capítulo 47, Título 2, Parte 2, Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, y demás normas que las complementen o sustituyan, con el fin de que se garanticen los requisitos de seguridad jurídica que esta norma exige para que un documento electrónico o digital tenga validez y fuerza probatoria.

Igualmente, se contempla que el Gobierno nacional a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (Mintic), y la Agencia Nacional Digital (AND), articulen la licencia digital con los servicios ciudadanos digitales; y que la Registraduría Nacional del Estado Civil, se involucre en lo relativo a los datos personales pertinentes necesarios para la licencia de conducción digital, de esta manera se vincula armónicamente diferentes actores y programas del Gobierno nacional que puedan tener impacto o confluir con el objetivo de este proyecto.

Adicionalmente, se modifica el artículo 6º para precisar que el titular de una licencia de conducción expedida antes de la entrada en vigencia de la presente ley podrá solicitar la

expedición de la licencia de conducción digital asumiendo los costos a los que hubiere lugar, pues los costos (tarifas), que implique esta licencia no pueden imponerse a los entes territoriales en atención al principio de la autonomía territorial consagrada en el artículo 287 de la Constitución Política.

2. Modificaciones

El nuevo articulado propuesto en esta enmienda contiene las modificaciones propuestas al proyecto de ley, de acuerdo con los comentarios y observaciones recibidas sobre el proyecto radicado en la ponencia:

Articulado del Proyecto de Ley radicado	Articulado propuesto en ponencia de primer debate	Propuesta de articulado con enmienda
<p>PROYECTO DE LEY NÚMERO 098 DE 2020 CÁMARA <i>“Por medio del cual se reglamente la presentación de la licencia de conducción virtual y se crean otras disposiciones”</i></p>	<p>PROYECTO DE LEY NÚMERO 098 DE 2020 CÁMARA <i>“Por medio del cual se reglamente la presentación de habilita la licencia de conducción virtual digital y se crean otras disposiciones”</i></p>	<p>Igual</p>
<p>Artículo 1°. Objeto. <i>La presente ley tiene por objeto adicionar un artículo que modifique la Ley 769 de 2002 y se dicten disposiciones para la presentación y validación de la licencia de conducción bajo la modalidad virtual para el territorio colombiano.</i></p>	<p>Artículo 1°. Objeto. <i>La presente ley tiene por objeto habilitar la expedición y presentación de la licencia de conducción digital adicionar un artículo que modifique la Ley 769 de 2002 y se dicten disposiciones para la presentación y validación de la licencia de conducción bajo la modalidad virtual para en el territorio colombiano, de manera complementaria a la licencia de conducción en formato físico. La licencia de condición en formato digital tiene plena validez para la identificación de las personas autorizadas para la conducción de vehículos en el país. La expedición, renovación, recategorización y presentación de la licencia de conducción en formato digital tiene carácter voluntario.</i></p>	<p>Igual</p>
<p>Artículo 2°. Artículo Nuevo - Licencia de conducción digital. <i>La presentación de la licencia de conducción para todos los vehículos particulares y de servicio público, a partir de la fecha y según lo dispongan los conductores, podrá realizarse de forma digital en todo el territorio nacional para todos los casos que esta sea requerida por las autoridades competentes. Parágrafo 1°. La presentación digital de la licencia de conducción no representa obligatoriedad alguna para los conductores. Toda persona que cumpla con los requisitos legales establecidos por el Código Nacional de Tránsito Terrestre podrá solicitar la renovación, recategorización o expedición de su licencia de condición digital. Parágrafo 2°. Las licencias de conducción, expedidas en otro país, que se encuentren vigentes y sean utilizadas por turistas o personas de tránsito en el territorio nacional, serán válidas y admitidas exclusivamente de manera física.</i></p>	<p>Artículo 2°. Artículo Nuevo - Licencia de conducción digital. <i>La presentación de la licencia de conducción para todos los vehículos particulares y de servicio público, a partir de la fecha y según lo dispongan los conductores, podrá realizarse de forma digital en todo el territorio nacional para todos los casos que esta sea requerida por las autoridades competentes. Parágrafo 1°. La presentación digital de la licencia de conducción no representa obligatoriedad alguna para los conductores. Toda persona que cumpla con los requisitos legales establecidos por el Código Nacional de Tránsito Terrestre podrá solicitar la renovación, recategorización o expedición de su licencia de condición digital. Parágrafo 2°. Las licencias de conducción, expedidas en otro país, que se encuentren vigentes y sean utilizadas por turistas o personas de tránsito en el territorio nacional, serán válidas y admitidas exclusivamente de manera física.</i></p>	<p>Igual</p>
<p>Artículo 3°. Verificación de autenticidad. <i>La obligación del propietario o conductor del vehículo de portar la licencia de conducción se entenderá cumplida con la presentación de física o electrónica de la licencia de conducción a la autoridad de tránsito competente, quien deberá verificar su autenticidad cotejándolo con la información contenida en el RUNT.</i></p>	<p>Artículo 3°. Verificación de autenticidad. <i>La obligación del propietario o conductor del vehículo de portar la licencia de conducción se entenderá cumplida con la presentación de física o electrónica de la licencia de conducción a la autoridad de tránsito competente, quien deberá verificar su autenticidad cotejándolo con la información contenida en el RUNT.</i></p>	<p>Igual</p>

Articulado del Proyecto de Ley radicado	Articulado propuesto en ponencia de primer debate	Propuesta de articulado con enmienda
Si verificada la información por parte de la autoridad de tránsito correspondiente se evidencia la no existencia de la licencia de conducción electrónica en el RUNT, se procederá a imponer el comparendo correspondiente al conductor infractor.	Si verificada la información por parte de la autoridad de tránsito correspondiente se evidencia la no existencia de la licencia de conducción electrónica en el RUNT, se procederá a imponer el comparendo correspondiente al conductor infractor.	Igual
Artículo 4°. Costos de operación. Los costos de operación en los que se incurra la digitalización y portabilidad de la licencia de conducción digital a nivel nacional serán cubiertos por las entidades responsables en materia de tránsito y transporte.	Artículo 6° 4°. Costos de operación. Los costos de operación en los que se incurra la digitalización y portabilidad de la licencia de conducción digital a nivel nacional serán cubiertos por las entidades responsables en materia de tránsito y transporte.	
Artículo 5°. Periodo de transición. Se otorga un plazo máximo de un (1) año a partir de la fecha de entrada en vigencia la presente ley, para que las entidades competentes hagan las adecuaciones pertinentes para la correcta validación y tenencia digital de la licencia de conducción en el territorio nacional.	Artículo 7° 5°. Periodo de transición. Se otorga un plazo máximo de un (1) año a partir de la fecha de entrada en vigencia la presente ley, para que las entidades competentes hagan las adecuaciones pertinentes para la correcta validación y tenencia digital de la licencia de conducción en el territorio nacional.	Igual
Artículo nuevo.	<p>Artículo 2°. Modifíquese el artículo 17 de la Ley 769 de 2002, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 17. Otorgamiento. La licencia de conducción será otorgada por primera vez a quien cumpla con todos los requisitos descritos en el artículo 19 de este código, por la entidad pública o privada autorizada para el efecto por el organismo de tránsito en su respectiva jurisdicción.</p> <p>El formato de la licencia de conducción será único nacional, para lo cual el Ministerio de Transporte establecerá la ficha técnica para su elaboración y los mecanismos de control correspondiente.</p> <p>Las nuevas licencias de conducción contendrán, como mínimo, los siguientes datos: Nombre completo del conductor, número del documento de identificación, huella, tipo de sangre, fecha de nacimiento, categoría de licencia, restricciones, fecha de expedición y organismo que la expidió.</p> <p>Dentro de las características técnicas que contendrán las licencias de conducción se incluirán, entre otros, un código de barra bidimensional u otro dispositivo electrónico, magnético u óptico con los datos del registro que permita la lectura y actualización de estos. Las nuevas licencias de conducción deberán permitir al organismo de tránsito confrontar la identidad del respectivo titular de conformidad con las normas de ley vigentes sobre la materia, sin costo alguno.</p>	<p>ARTÍCULO 2°. Modifíquese el artículo 17 de la Ley 769 de 2002, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 17. Otorgamiento. La licencia de conducción será otorgada por primera vez a quien cumpla con todos los requisitos descritos en el artículo 19 de este código, por la entidad pública o privada autorizada para el efecto por el organismo de tránsito en su respectiva jurisdicción.</p> <p>El formato de la licencia de conducción será único nacional, para lo cual el Ministerio de Transporte establecerá la ficha técnica para su elaboración y los mecanismos de control correspondiente.</p> <p>Las nuevas licencias de conducción contendrán, como mínimo, los siguientes datos: Nombre completo del conductor, número del documento de identificación, huella, tipo de sangre, fecha de nacimiento, <u>en plena concordancia con los datos del documento de identidad consignados en la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Adicionalmente, contendrán la</u> categoría de licencia, <u>las</u> restricciones, <u>la</u> fecha de expedición y organismo que la expidió.</p> <p>Dentro de las características técnicas que contendrán las licencias de conducción se incluirán, entre otros, un código de barra bidimensional u otro dispositivo electrónico, magnético u óptico con los datos del registro que permita la lectura y actualización de estos. Las nuevas licencias de conducción deberán permitir al organismo de tránsito confrontar la identidad del respectivo titular de conformidad con las normas de ley vigentes sobre la materia, sin costo alguno.</p>

Articulado del Proyecto de Ley radicado	Articulado propuesto en ponencia de primer debate	Propuesta de articulado con enmienda
	<p>Parágrafo. Dentro de un (1) año contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno nacional a través del Ministerio de Transporte reglamentará la expedición y presentación de la licencia de conducción digital y modificará la ficha técnica del formato único nacional para ese propósito.</p>	<p>Parágrafo 1°. Dentro de un (1) año contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno nacional a través del Ministerio de Transporte reglamentará la expedición y presentación de la licencia de conducción digital y modificará la ficha técnica del formato único nacional para ese propósito.</p> <p><u>Parágrafo 2°. La reglamentación de la licencia de conducción digital deberá cumplir los requisitos establecidos en la Ley 527 de 1999 y contener las características y atributos de la firma electrónica o digital de que trata el Capítulo 47, Título 2, Parte 2, Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, y demás normas que las complementen o sustituyan.</u></p> <p><u>Parágrafo 3°. El Gobierno nacional a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (Mintic), y la Agencia Nacional Digital (AND), articularán la licencia digital con los Servicios Ciudadanos Digitales.</u></p>
<p>Artículo nuevo.</p>	<p>Artículo 3°. Modifíquese el parágrafo del artículo 26 de la Ley 769 de 2002, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 26. Causales de suspensión o cancelación. La licencia de conducción se suspenderá:</p> <p>(...)</p> <p>Parágrafo. La suspensión o cancelación de la Licencia de Conducción implica la entrega obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para imponer la sanción por el periodo de la suspensión o a partir de la cancelación de ella y su trámite equivalente frente a la Licencia de Conducción en formato digital, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno nacional.</p> <p>La resolución de la autoridad de tránsito que establezca la responsabilidad e imponga la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, deberá contener la prohibición expresa al infractor de conducir vehículos automotores durante el tiempo que se le suspenda o cancele la licencia.</p> <p>La notificación de la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, se realizará de conformidad con las disposiciones aplicables del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.</p> <p>Una vez se encuentre en firme la resolución de la autoridad de tránsito mediante la cual cancela la licencia de conducción, por las causales previstas en los numerales 6 y 7 de este artículo, se compulsarán copias de la actuación administrativa a la Fiscalía General de la Nación, para lo de su competencia.</p> <p>Transcurridos veinticinco (25) años desde la cancelación, el conductor podrá volver a solicitar una nueva licencia de conducción.</p>	<p>Igual</p>

Articulado del Proyecto de Ley radicado	Articulado propuesto en ponencia de primer debate	Propuesta de articulado con enmienda
Artículo nuevo.	<p>Artículo 4°. Modifíquese el párrafo 2° del artículo 152 de la Ley 769 de 2002, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 152. Sanciones y grados de alcoholemia. (...)</p> <p>Parágrafo 2°. En todos los casos enunciados, la autoridad de tránsito o quien haga sus veces, al momento de realizar la orden de comparendo procederá a realizar la retención preventiva de la licencia de conducción, y su trámite equivalente frente a la Licencia de Conducción en formato digital, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno nacional, que la cual se mantendrá hasta tanto quede en firme el acto administrativo que decide sobre la responsabilidad contravencional. La retención y su trámite equivalente frente a la Licencia de Conducción en formato digital, deberá registrarse de manera inmediata en el RUNT.</p>	Igual
Artículo nuevo.	<p>Artículo 5°. Modifíquese el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 131. Multas. Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así: (...)</p> <p>B. Será sancionado con multa equivalente a ocho (8) salarios mínimos legales diarios vigentes (smldv) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:</p> <p>B.1. Conducir un vehículo sin Hevar consigo presentar la licencia de conducción en formato físico o digital. (...)"</p>	Igual
Artículo nuevo.	<p>Artículo 6°. Modifíquese el artículo 15 de la Ley 1005 de 2006, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 15. Competencia y fijación de los derechos de tránsito. Corresponde a las Asambleas Departamentales, Concejos Municipales o Distritales, de conformidad con el artículo 338 de la Carta Política y el artículo 168 de la Ley 769 de 2002, fijar el sistema y método para determinar las tarifas por los derechos de tránsito que se realizan en los Organismos de Tránsito ante el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT). Las tarifas por los derechos de tránsito estarán basadas en un estudio económico sobre los costos del servicio con indicadores de eficiencia, eficacia y economía, en el cual, se deberá incluir por concepto de los costos inherentes a la facultad que tiene el Ministerio de Transporte de asignar series, códigos y rangos de las especies venales correspondientes a licencia de tránsito, placa única nacional, tarjeta de registro y licencia de conducción, el equivalente a 0,70 Unidades de Valor Tributario (UVT) por la generación o modificación</p>	<p>Artículo 6°. Modifíquese el artículo 15 de la Ley 1005 de 2006, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 15. Competencia y fijación de los derechos de tránsito. Corresponde a las Asambleas Departamentales, Concejos Municipales o Distritales, de conformidad con el artículo 338 de la Carta Política y el artículo 168 de la Ley 769 de 2002, fijar el sistema y método para determinar las tarifas por los derechos de tránsito que se realizan en los Organismos de Tránsito ante el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT). Las tarifas por los derechos de tránsito estarán basadas en un estudio económico sobre los costos del servicio con indicadores de eficiencia, eficacia y economía, en el cual, se deberá incluir por concepto de los costos inherentes a la facultad que tiene el Ministerio de Transporte de asignar series, códigos y rangos de las especies venales correspondientes a licencia de tránsito, placa única nacional, tarjeta de registro y licencia de conducción, el equivalente a 0,70 Unidades de Valor Tributario (UVT) por la generación o modificación</p>

Articulado del Proyecto de Ley radicado	Articulado propuesto en ponencia de primer debate	Propuesta de articulado con enmienda
	<p>de una especie venal de tránsito, independientemente que se realice de manera individual o conjunta en una sola solicitud.</p> <p>El ciudadano deberá cancelar esta tarifa a través de los medios dispuestos para tal fin a favor del Ministerio de Transporte.</p> <p>En el evento en que el ciudadano solicite la expedición de la licencia de conducción en formatos físico y digital, no deberá pagar un valor adicional.</p> <p>Parágrafo Transitorio. El valor que le corresponde al Ministerio de Transporte establecido en el presente artículo, se debe transferir a partir del 1° de enero de 2021 y a través de los medios dispuestos para tal fin, mientras tanto se continuará transfiriendo el porcentaje del 35% establecido en el artículo 15 de la Ley 1005 de 2006, debiendo liquidarse y cancelarse al momento de hacer el trámite y serán girados por el organismo de tránsito a más tardar el 30 de cada mes.</p> <p>El Ministerio de Transporte podrá suscribir acuerdos de pago por las sumas que se le adeuden por el porcentaje o valor que le corresponde de los derechos de tránsito de que trata el artículo 15 de la Ley 1005 de 2006, conforme las disposiciones legales vigentes que regulen la materia.</p>	<p>de una especie venal de tránsito, independientemente que se realice de manera individual o conjunta en una sola solicitud.</p> <p>El ciudadano deberá cancelar esta tarifa a través de los medios dispuestos para tal fin a favor del Ministerio de Transporte.</p> <p><u>El titular de una licencia de conducción expedida antes de la entrada en vigencia de la presente ley podrá solicitar la expedición de la licencia de conducción digital asumiendo los costos a los que hubiere lugar.</u></p> <p>Parágrafo Transitorio. El valor que le corresponde al Ministerio de Transporte establecido en el presente artículo, se debe transferir a partir del 1° de enero de 2021 y a través de los medios dispuestos para tal fin, mientras tanto se continuará transfiriendo el porcentaje del 35% establecido en el artículo 15 de la Ley 1005 de 2006, debiendo liquidarse y cancelarse al momento de hacer el trámite y serán girados por el organismo de tránsito a más tardar el 30 de cada mes.</p> <p>El Ministerio de Transporte podrá suscribir acuerdos de pago por las sumas que se le adeuden por el porcentaje o valor que le corresponde de los derechos de tránsito de que trata el artículo 15 de la Ley 1005 de 2006, conforme las disposiciones legales vigentes que regulen la materia.”</p>
<p>Artículo 6°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las demás disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 7° 6°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las demás disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Igual</p>

3. Posibles conflictos de intereses

Con base en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, según el cual “[e]l autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo al artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar”.

A continuación, se pondrán de presente los criterios que el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, modificado por el artículo 1° de la Ley 2003 de 2019, contempla para hacer el análisis frente a los posibles impedimentos que se puedan presentar en razón a un conflicto de interés en el ejercicio de la función congresional, entre ellas la legislativa.

“Artículo 1°. El artículo 286 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

(...)

- a) *Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista*

de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

- b) *Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.*
- c) *Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.*

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

- a) **Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir, cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.**
- b) *Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.*

- c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.
- d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.
- e) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.
- f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos (...). (Subrayado y negrilla fuera de texto).

De lo anterior, y de manera meramente orientativa, se considera que para la discusión y aprobación de este proyecto de ley no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los honorables Representantes, pues es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual.

En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresista evaluarlos.

PROPOSICIÓN

Con base en las anteriores consideraciones, presentamos ponencia positiva y solicitamos a la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes, dar primer debate al **Proyecto de ley número 098 de 2020 Cámara**, por medio del cual se reglamente la presentación de la licencia de conducción virtual y se crean otras disposiciones.

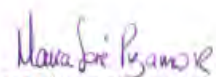
De los honorables Representantes,



RODRIGO ROJAS LARA
Representante a la Cámara
Coordinador Ponente



MILTON ANGULO
Representante a la Cámara
Ponente



MARÍA JOSE PIZARRO
Representante a la Cámara
Ponente



EMETERIO MONTES
Representante a la Cámara
Ponente

4. TEXTO PROPUESTO DE ENMIENDA A INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 098 DE 2020 CÁMARA

por medio del cual se habilita la licencia de conducción digital.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto habilitar la expedición y presentación de la licencia de conducción digital en el territorio colombiano, de manera complementaria a la licencia de conducción en formato físico.

La licencia de condición en formato digital tiene plena validez para la identificación de las personas autorizadas para la conducción de vehículos en el país.

La expedición, renovación, recategorización y presentación de la licencia de condición en formato digital tiene carácter voluntario.

Artículo 2º. Modifíquese el artículo 17 de la Ley 769 de 2002, el cual quedará así:

“Artículo 17. Otorgamiento. La licencia de conducción será otorgada por primera vez a quien cumpla con todos los requisitos descritos en el artículo 19 de este código, por la entidad pública o privada autorizada para el efecto por el organismo de tránsito en su respectiva jurisdicción.

El formato de la licencia de conducción será único nacional, para lo cual el Ministerio de Transporte establecerá la ficha técnica para su elaboración y los mecanismos de control correspondiente.

Las nuevas licencias de conducción contendrán, como mínimo, los siguientes datos: Nombre completo del conductor, número del documento de identificación, huella, tipo de sangre, fecha de nacimiento **en plena concordancia con los datos del documento de identidad consignados en la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil**, la categoría de licencia, **las** restricciones, **la** categoría de licencia, restricciones, fecha de expedición y organismo que la expidió.

Dentro de las características técnicas que contendrán las licencias de conducción se incluirán, entre otros, un código de barra bidimensional u otro dispositivo electrónico, magnético u óptico con los datos del registro que permita la lectura y actualización de estos. Las nuevas licencias de conducción deberán permitir al organismo de tránsito confrontar la identidad del respectivo titular de conformidad con las normas de ley vigentes sobre la materia, sin costo alguno.

Parágrafo 1º. Dentro de un (1) año contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, **el Gobierno nacional a través del Ministerio de Transporte reglamentará la expedición y presentación de la licencia de conducción digital y modificará la ficha técnica del formato único nacional para ese propósito.**

Parágrafo 2°. La reglamentación de la licencia de conducción digital deberá cumplir los requisitos establecidos en la Ley 527 de 1999 y contener las características y atributos de la firma electrónica o digital de que trata el Capítulo 47, Título 2, Parte 2, Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, y demás normas que las complementen o sustituyan.

Parágrafo 3° El Gobierno nacional a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (Mintic), y la Agencia Nacional Digital (AND), articularán la licencia digital con los Servicios Ciudadanos Digitales.

Artículo 3°. Modifíquese el parágrafo del artículo 26 de la Ley 769 de 2002, el cual quedará así:

“Artículo 26. Causales de Suspensión o Cancelación. La licencia de conducción se suspenderá:

(...)

Parágrafo. La suspensión o cancelación de la Licencia de Conducción implica la entrega obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para imponer la sanción por el periodo de la suspensión o a partir de la cancelación de ella **y su trámite equivalente frente a la Licencia de Conducción en formato digital, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno nacional.**

La resolución de la autoridad de tránsito que establezca la responsabilidad e imponga la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, deberá contener la prohibición expresa al infractor de conducir vehículos automotores durante el tiempo que se le suspenda o cancele la licencia.

La notificación de la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, se realizará de conformidad con las disposiciones aplicables del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Una vez se encuentre en firme la resolución de la autoridad de tránsito mediante la cual cancela la licencia de conducción, por las causales previstas en los numerales 6 y 7 de este artículo, se compulsarán copias de la actuación administrativa a la Fiscalía General de la Nación, para lo de su competencia.

Transcurridos veinticinco (25) años desde la cancelación, el conductor podrá volver a solicitar una nueva licencia de conducción.

Artículo 4°. Modifíquese el parágrafo 2° del artículo 152 de la Ley 769 de 2002, el cual quedará así:

“Artículo 152. Sanciones y grados de alcoholemia.

(...)

Parágrafo 2°. En todos los casos enunciados, la autoridad de tránsito o quien haga sus veces, al momento de realizar la orden de comparendo procederá a realizar la retención preventiva de la licencia de conducción, y su trámite equivalente

frente a la Licencia de Conducción en formato digital, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno nacional, la cual se mantendrá hasta tanto quede en firme el acto administrativo que decide sobre la responsabilidad contravencional. **La retención y su trámite equivalente frente a la Licencia de Conducción en formato digital,** deberá registrarse de manera inmediata en el RUNT.

Artículo 5°. Modifíquese el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, el cual quedará así:

“Artículo 131. Multas. Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así:

(...)

B. Será sancionado con multa equivalente a ocho (8) salarios mínimos legales diarios vigentes (smldv) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:

B.1. Conducir un vehículo sin presentar la licencia de conducción en formato físico **o digital**”.

Artículo 6°. Modifíquese el artículo 15 de la Ley 1005 de 2006, el cual quedará así:

“Artículo 15. Competencia y fijación de los derechos de tránsito. Corresponde a las Asambleas Departamentales, Concejos Municipales o Distritales, de conformidad con el artículo 338 de la Carta Política y el artículo 168 de la Ley 769 de 2002, fijar el sistema y método para determinar las tarifas por los derechos de tránsito que se realizan en los Organismos de Tránsito ante el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT).

Las tarifas por los derechos de tránsito estarán basadas en un estudio económico sobre los costos del servicio con indicadores de eficiencia, eficacia y economía, en el cual, se deberá incluir por concepto de los costos inherentes a la facultad que tiene el Ministerio de Transporte de asignar series, códigos y rangos de las especies venales correspondientes a licencia de tránsito, placa única nacional, tarjeta de registro y licencia de conducción, el equivalente a 0,70 Unidades de Valor Tributario (UVT), por la generación o modificación de una especie venal de tránsito, independientemente que se realice de manera individual o conjunta en una sola solicitud.

El ciudadano deberá cancelar esta tarifa a través de los medios dispuestos para tal fin a favor del Ministerio de Transporte.

El titular de una licencia de conducción expedida antes de la entrada en vigencia de la presente ley podrá solicitar la expedición de la licencia de conducción digital asumiendo los costos a los que hubiere lugar.

Parágrafo Transitorio. El valor que le corresponde al Ministerio de Transporte establecido en el presente artículo, se debe transferir a partir

del 1° de enero de 2021, y a través de los medios dispuestos para tal fin, mientras tanto se continuará transfiriendo el porcentaje del 35% establecido en el artículo 15 de la Ley 1005 de 2006, debiendo liquidarse y cancelarse al momento de hacer el trámite y serán girados por el organismo de tránsito a más tardar el 30 de cada mes.

El Ministerio de Transporte podrá suscribir acuerdos de pago por las sumas que se le adeuden por el porcentaje o valor que le corresponde de los derechos de tránsito de que trata el artículo 15 de la Ley 1005 de 2006, conforme las disposiciones legales vigentes que regulen la materia.”

Artículo 7°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las demás disposiciones que le sean contrarias.

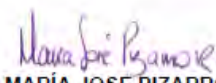
De los honorables Representantes,



RODRIGO ROJAS LARA
Representante a la Cámara
Coordinador Ponente



MILTON ANGULO
Representante a la Cámara
Ponente



MARÍA JOSE PIZARRO
Representante a la Cámara
Ponente



EMETERIO MONTES
Representante a la Cámara
Ponente



DIANA MARCELA MORALES ROJAS
Secretaria General

**COMISIÓN SEXTA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SUSTANCIACIÓN
INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER
DEBATE**

Bogotá, D. C., 17 de febrero de 2021

En la fecha fue recibido enmienda al Informe de Ponencia para Primer Debate al **Proyecto de ley número 098 de 2020 Cámara**, por medio del cual se reglamente la presentación de la licencia de conducción virtual y se crean otras disposiciones.

Dicha enmienda al informe de ponencia fue presentada por los honorables Representantes **Rodrigo Rojas Lara** (Coordinador Ponente), **Milton Angulo**, **María José Pizarro**, **Emeterio Montes**.

Mediante Nota Interna número C.S.C.P. 3.6 - 051 / del 17 de febrero de 2021, se solicita la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.

NOTAS ACLARATORIAS

**NOTA ACLARATORIA A ACTA
DE AUDIENCIA PÚBLICA
GACETA NÚMERO 797 DE 2020**

En la *Gaceta del Congreso* número 797 de 2020, en donde se encuentra publicada la Audiencia Pública sobre el servicio privado de transporte intermediado por plataformas digitales, la cual debido a un error involuntario de digitación se encuentra con fecha de 15 de abril de 2020, por

lo tanto se corrige la fecha de dicha Audiencia Pública, siendo la fecha correcta el 28 de julio de 2020.



AMPARO YANETH CALDERON PERDOMO
Secretaria Comisión Primera Constitucional

CONTENIDO

Gaceta número 71 - Miércoles, 24 de febrero de 2021
CÁMARA DE REPRESENTANTES
ENMIENDAS

Enmienda al Informe de Ponencia para primer debate y texto propuesto de Enmienda al Proyecto de ley número 098 de 2020 Cámara, por medio del cual se reglamente la presentación de la licencia de conducción virtual y se crean otras disposiciones.....	Págs. 1
NOTAS ACLARATORIAS	
Nota aclaratoria a acta de audiencia pública, Gaceta número 797 de 2020.....	9